



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2161

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con comunicación radicado SDA 16221 del 18 de abril del 2007, la firma APIROS Ltda. solicitó ante esta Secretaría autorización para adelantar tratamientos silviculturales en desarrollo de proyecto urbano en la carrera 9 No.97 – 34 de esta ciudad.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.5871 del 4 de julio del 2007, se encontró que se había realizado la tala de dos (2) árboles de las especies Laurel Huesito y Café.

Que con base en lo anterior, mediante Auto No.2160 del 30 de julio del 2007, se inició proceso sancionatorio y se formuló el siguiente cargo en contra de la sociedad APIROS LTDA.: *"Por presuntamente haber talado dos (2) árboles, correspondientes a la especie Laurel Huesito (Pittosporum undatum) y un Café (Coffea arabica), conducta que vulnera presuntamente el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 de decreto 472 de 2003"*.

Que el señor Jorge Luis López, identificado con la C.C. No.79.238.259, como representante legal de la citada firma fue notificado personalmente el 8 de agosto del 2007.

Que con comunicación radicada en esta entidad con el No.ER34710 del 23 de agosto del 2007, el señor Andres Santamaría Gómez, identificado con la C. C. No.80.409.590 de Usaquén, actuando como representante legal de la sociedad APIROS LTDA., de acuerdo con certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (folio 18), presentó los respectivos descargos contra el Auto No.2160 del 2007, fundamentados así:

1. *"... fue irresistible la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la perdida de dos (2) árboles ..., ... comunicaron a esta sociedad que por, aparentemente, causas imputables a la mala calidad de la construcción que se derribaba, parte de esa*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2161

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

construcción cayeron sobre los dos (2) árboles generando su ahora cuestionada perdida".

2. *Igualmente, señaló se tuviera en cuenta la buena conducta de la sociedad Apiros Ltda., ya que para la ejecución del proyecto solicitó la expedición de los permisos de tala de los demás árboles ubicados en la obra.*

Finalmente, se pidió tener como prueba la declaración extrajudicial de la persona encargada de la demolición. Así mismo, solicitó la práctica de la prueba testimonial del arquitecto Alvaro Tachak Ferreira, como subgerente técnico de la mencionada sociedad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a los descargos presentados por el señor Andres Santamaría Gómez, se debe analizar en primer lugar lo siguiente:

El artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*". Revisado el presente proceso, se encuentra que el señor Cruz Ramírez presentó los descargos dentro del término legal establecido.

De otro lado cabe resaltar que:

1. El infractor acepta tácitamente la afectación a los árboles, sin que previamente se hubiere obtenido la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente. Posteriormente expone las razones del por qué de su proceder, las cuales se reducen a que no fue posible prever que la demolición afectaría los dos individuos arbóreos. Al respecto, esta Secretaría considera que para la fecha en que se realizó la demolición se debía contar con el respectivo concepto favorable de esta entidad para la ejecución de los tratamientos silviculturales, atendiendo las normas ambientales con las que se les formuló el respectivo cargo, y el artículo 23 del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo No.79 del 2003), el cual establece la obligatoriedad de la obtención de los permisos previos a la demolición de una obra. Aunado a lo anterior, es procedente señalar que en la realización de estas labores de desplome de construcciones, se deben tomar todas las medidas de precaución necesarias para evitar alguna afectación o perjuicio a las personas y los bienes públicos o privados, por lo que el grado de responsabilidad del ejecutor es más exigente, no encontrándose en el presente caso,





RESOLUCIÓN No. 2161

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

prueba técnica alguna que demostrara las previsiones tomadas al respecto. En consecuencia no pueden ser tenidas estas razones como eximentes de responsabilidad.

2. Con relación a este descargo, es decir, el de los buenos antecedentes, es preciso recurrir a lo señalado en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que establece que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por el Decreto No. 1594 de 1984. Al respecto, en el literal c) del artículo 211 del precitado decreto, se determina que se encuentran dentro de las circunstancias atenuantes "*Los buenos antecedentes o conducta ...*"; por lo que al momento de establecerse la multa se tendrá en cuenta esta situación.

Al respecto, es preciso aclarar que este es un factor de atenuación frente a la conducta infractora, y no se puede tomar como un elemento de exclusión de responsabilidad.

Finalmente, con relación a la pruebas esta dirección considera:

- Sobre la declaración extrajudicial presentada por la persona encargada de la demolición, se encuentra que solo se manifiesta la ocurrencia de una situación de acuerdo a su contenido: "*QUE EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2007 EN LA CARRERA 9 No.98-37 EN LA EMPRESA DE PROPIEDAD DE APIROS LTDA SE CAYO EL MURO DE LA PARED Y DESTROZO LOS ÁRBOLES*".

Como se observa solo existe una manifestación de un hecho, sin encontrar en él, una declaración de exculpación por los tratamientos silviculturales realizados.

- Con relación a la solicitud de prueba testimonial del arquitecto Alvaro Tachak Ferreira, esta Dirección considera que se debe atender lo señalado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo*".

Al respecto, el artículo 178 del mencionado código, establece que: "*Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que obren sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*".



N



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4

RESOLUCIÓN No. 2161

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado por el profesor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, la conducencia de la prueba apunta a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinada hecho; la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste y por último, la utilidad tiene que ver con que al proceso se lleven probanzas que tienen que ver con el proceso de convicción del juez.

Con relación a la recepción del testimonio, considera esta Dirección que esta prueba no es conducente, ya que de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente, se puede establecer claramente la responsabilidad de la persona jurídica en cuanto a la afectación que realizó sobre los dos (2) árboles. Igualmente, se debe entender que la práctica del citado testimonio, tampoco es pertinente por cuanto los hechos que se pretenden demostrar llamando una persona a rendir una declaración en el presente proceso, no son tema de prueba, ya que existe una clara determinación por parte de esta entidad en cuanto a que no se tomaron las medidas técnicas necesarias para evitar el daño sobre los especímenes arbóreos; circunstancia que nos lleva a concluir que esta prueba adicionalmente es inútil, ya que de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente, este despacho puede deducir las conductas contravencionales, así como la identificación de los sujetos activos de éstas.

Por lo anterior, la prueba de recepción de testimonio, solicitada en el escrito de descargos por el señor Andrés Santamaría Gómez, se rechazará.

Que teniendo en cuenta los respectivos descargos, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el infractor, vulneró lo señalado por el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 de decreto 472 de 2003, es decir que en consecuencia, y dado que no existió ni se presentó elemento probatorio que relevara de responsabilidad a la sociedad APIROS LTDA., es procedente declararla responsable del incumplimiento de los artículos citados precedentemente.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."



GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCIÓN No. 2181

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya'.

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar al señor Andres Santamaría Gómez, como representante legal o quien hiciera sus veces, de la empresa denominada APIROS LTDA., responsable del incumplimiento de los artículos 57 y 6 de los Decreto 1791 de 1996 y 472 de 2003, respectivamente. Adicionalmente, se tendrá en cuenta el atenuante mencionado en los considerandos de la presente resolución y por ende se procederá imponer una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6

RESOLUCIÓN No. 2161

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad APIROS LTDA., identificada con el NIT No.800.240.724-5, en cabeza del señor ANDRES SANTAMARÍA GÓMEZ con la C.C. No.80.409.590 de Usaquén, como representante legal o quien haga sus veces, por la realización de las talas de dos (2) árboles de las especies Laurel Huesito (*Pittosporum undulatum*) y Café (*Coffea arabiga*), en la carrera 9 No.97 – 34 de esta ciudad, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, conducta que vulneró los artículos 57 y 6 de los Decretos 1791 de 1996 y 472 de 2003, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor ANDRES SANTAMARÍA GÓMEZ, identificado con la C.C. No.80.409.590 de Usaquén, como representante legal o quien haga sus veces de la sociedad APIROS LTDA., con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos m/cte. (\$1.490.700,00).

PARÁGRAFO: Otorgar al citado señor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 07 996.

ARTÍCULO TERCERO: El sancionado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal debiendo pagar 3.30 IPV's. Por lo anterior deberá consignar en la Tesorería Distrital la suma de trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos M/Cte (\$386.427,00) en la cuenta Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental – Subcuenta tala de árboles.



2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7

RESOLUCIÓN No. 2161

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMA OTRA DETERMINACIÓN"

ARTÍCULO CUARTO: Rechazar por inconducente e inútil la prueba testimonial del arquitecto Alvaro Tachak Ferreira, solicitada por señor ANDRES SANTAMARÍA GÓMEZ, como representante legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada APIROS LTDA.

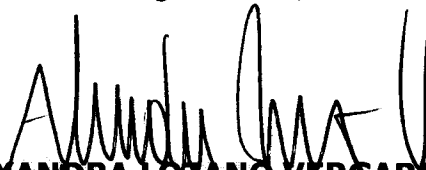
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ANDRES SANTAMARÍA GÓMEZ, identificado con la C.C. No.80.409.590 de Usaquén, como representante legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada APIROS LTDA., en la carrera 7 No.78 - 47 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Tolosa
Exp. DM 08 07 996

